

## **Surgimiento del reconocimiento de un derecho a la información del niño en México**

Bibiana Martínez Andrade<sup>1</sup>

### **Resumen**

El derecho a la información es un derecho fundamental de la persona; así como también es importante la protección de los grupos más vulnerables. En el presente artículo se habla sobre surgimiento de los derechos de los niños. Esto, para entender qué es niño, su conceptualización y posición reconocida por las personas y el derecho. Hablando de la historia de este derecho desde su nacimiento hasta su regulación en la actualidad y, principalmente, sobre el derecho a la información de los niños.

### **Abstract**

The right to information is a fundamental right of the individual, and it is also important to protect the most vulnerable groups. In this article we talk about the emergence of the rights of children to understand that this child is their conceptualization and position recognized by law and people. We speak of the history of this right from its very beginning to its current regulation, and, primarily, of the children's right to information.

### **Palabras clave**

Derechos Humanos, Concepto de Niño, Derecho a la Información, Protección del derecho del niño.

### **Sumario**

Introducción. 1.- Concepto de niño. 2.- Surgimiento de los derechos del niño. 3.- El derecho a la información de los niños en México. 4.- Legislación que garantiza el derecho a la información del niño. Conclusión

### **Introducción**

En las últimas décadas se ha generado, a nivel internacional, un consenso respecto a que las niñas y los niños son titulares de derechos humanos. Esta titularidad comprende el reconocimiento de tales derechos desde el ámbito político, filosófico y jurídico, así como su ejercicio y restablecimiento cuando se desconocen o se transgreden dichos derechos.

Inicialmente se pretende definir el concepto de niño, conociéndolo como una persona de poca edad, experiencia o madurez, pero, para entender su significado, se tiene que entender que el significado de niño es igual a niñez y el por qué esto es así.

---

<sup>1</sup> Bibiana Martínez Andrade es alumna de la Maestría en Derecho a la Información en la División de estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Morelia, Michoacán, México.

## 1.- Concepto de niño

Rosa María Álvarez de entrada considera el concepto de niñez como una construcción cultural aún inacabada que, al igual que otras construcciones sociales, no es natural sino que deviene de un largo proceso histórico de elaboración que lo ha ido configurando. Por otra parte, se ofrece otra definición mundialmente aceptada de “niño” derivada de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo que algunos países, a través de su adherencia a este instrumento internacional, han acordado que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

El antecedente de los derechos de los niños nos lleva a la antigüedad, cuando la niñez era ajena al concepto de persona. Por lo tanto, en el mundo jurídico, niños y niñas, al igual que mujeres y esclavos no eran considerados como tales. Más aún, el infanticidio era una práctica frecuente en Roma, mientras que, en Grecia, se practicaba la exposición y la inmolación de infantes.<sup>2</sup>

La situación de las niñas y niños, a lo largo de la Edad Media, permanece en las sombras, si bien con el advenimiento del cristianismo se proscribieron todas aquellas prácticas contrarias a estos, y es a partir del siglo XIV cuando algunos autores suponen que se comienza a conceder cierta importancia a la infancia.

Emilio García Méndez señala que la historia de la infancia es la historia de su control. La categoría de infancia como ahora la conocemos es el resultado de un complejo proceso de construcción social cuyos orígenes pueden ubicarse en torno al siglo XVII. Antes de este siglo, una vez que la niña o el niño pasaban por el periodo de dependencia con respecto a su madre, se integraban al mundo de los adultos. Ejemplo de lo anterior es citado por el mismo autor, retomando los trabajos de Philippe Aries, quien basándose en las pinturas de la época muestra a los niños vistiendo las mismas ropas que los adultos y realizando las mismas actividades. En todo caso, los intereses de los niños eran un asunto privado que quedaba fuera del ámbito público de regulación por parte del Estado.<sup>3</sup>

## 2.- Surgimiento de los derechos del niño

A finales de los ochenta del siglo XX, como consecuencia de un amplio movimiento mundial a favor de los derechos de la infancia, comienza a hacerse innegable el fracaso de esta doctrina y empieza a vislumbrarse la posibilidad de considerar al niño como sujeto de derechos. Es así que surge un nuevo modelo doctrinal basado en el Derecho Internacional de los derechos humanos, conocido como la doctrina de protección integral o garantista de los derechos de la infancia.

La idea de dar el reconocimiento a los niños como personas y proponer la protección integral de sus derechos humanos encaminó a establecer un nuevo tipo de relación entre la niñez y el Estado. La doctrina de la protección integral es interdisciplinaria, recoge las aportaciones de Ciencias como la Medicina, la Psicología, la Biología, la Psiquiatría, y la Sociología con la finalidad de dar a la infancia un tratamiento integral en cuanto a la protección de los derechos de los que, como personas, son titulares, dejando atrás la consideración de incapaces con la que se les consideraba para darles la condición de sujetos plenos de derechos a los que se debe proteger de manera especial.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Álvarez, Rosa María de Lara, *El concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, publicación electrónica, núm. 5, 2011.

<sup>3</sup> García Méndez, Emilio (1997). *Derecho de la Infancia / Adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Santa Fé de Bogotá: Forum-Pacis.

<sup>4</sup> Salinas Beristáin, Laura (2000). “La tutela de los derechos humanos de mujeres y menores en las normas jurídicas mexicanas” en Corona Caraveo, Yolanda (coord). *Infancia, legislación y política*. México: UNAM. Pág. 17.

Por lo que se puede decir que el siglo XX es el momento en que nace y se reproduce la preocupación por proporcionar a los niños y niñas mejores condiciones, en cuanto a educación, salud, alimentación y protección jurídica. Dicha preocupación ha generado asuntos que permanentemente han estado presentes en las agendas internacionales desde el inicio del siglo anteriormente mencionado; sólo así puede explicar el significativo avance de la protección internacional de la niñez, lo cual ha propiciado la creación de organismos y la puesta en marcha de programas específicos a favor de la infancia.

Se está viviendo un proceso evolutivo de los derechos humanos a partir de la Declaración de los Derechos Humanos. Es por lo que los niños son individuos que están sujetos a todas las disposiciones que protegen los derechos humanos. En ese proceso de vinculación de los derechos a sus titulares, se hizo notorio y relevante reconocer a la niñez como un grupo humano que, por su condición de inferioridad en las relaciones sociales, necesita una protección de normas específicas que, de manera general, tiendan al reconocimiento, promoción y amparo de sus derechos.

El 25 de Diciembre de 1924 se llevó a cabo el primero de esos pronunciamientos; se trata de la llamada “Declaración de Ginebra”, que establecía siete principios basados en: la protección del niño sin discriminación alguna, garantizar su desarrollo en condiciones materiales, morales y espirituales normales y, en el marco de las relaciones familiares, velar por su asistencia, prevención y protección social, así como por una educación integral.

A partir de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos señalaba que la infancia y la maternidad tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos en el seno de un matrimonio o fuera de él, tuvieran derecho a igual protección social. No sería hasta la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas, en 1959, que se establecieran los derechos concretos de la infancia, esfuerzo que cristalizaría en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención es el primer Tratado Internacional de Derechos Humanos que combina, en un instrumento único, una serie de normas universales relativas a la infancia y el primero en considerar los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica obligatoria.

La Convención y el movimiento a favor de la infancia cobraron cada vez más relevancia en el transcurso de los años noventa del siglo XX. Al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención expresó algo fundamental acerca de la visión de la humanidad sobre sí misma y marcó un referente para las generaciones futuras. Guiada por los principios de “no discriminación” y “las medidas tomadas atendiendo al interés superior del niño”, la Convención estipula, de forma específica en sus condiciones, los derechos sociales, económicos, civiles, de protección y de participación de los niños, así como las obligaciones legales de los gobiernos para con ellos.<sup>5</sup>

La aceptación definitiva de estos derechos por parte de los Estados miembros de las Naciones Unidas se produjo cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó unánimemente el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1989. La Convención entró en vigor como ley internacional el 2 de septiembre de 1990, transcurrido prácticamente un año desde su aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Convención sobre los Derechos del Niño ya había demostrado ser un marco eficaz de actuación internacional. A finales de 1995, la Convención, como se la conoció en

---

<sup>5</sup> “Una breve historia.” Dossier informativo sobre la CDN en su XX aniversario, UNICEF Comité Español, [http://www.cdiaobserva.org.py/pdf/biblio/Convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_del\\_Nino\\_20aniversario.pdf](http://www.cdiaobserva.org.py/pdf/biblio/Convencion_sobre_los_derechos_del_Nino_20aniversario.pdf)

el seno del movimiento a favor de la infancia, había sido ratificada por 179 países. Ya por aquel entonces, transcurrido un lustro desde su entrada en vigor, se estaban concentrando los esfuerzos en la aplicación, y UNICEF y sus aliados alentaban a todos los países a ponerse al día en el cumplimiento de sus compromisos más básicos con la infancia.

Por otra parte, Adrián Cuevas hace referencia a que los derechos del niño, parte de los derechos humanos, tienen como principal finalidad el desarrollo pleno de la personalidad. Señala que se entiende por Derechos de la Infancia el conjunto de normas cuyo objeto es la “protección integral del ser humano desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, al obtener la mayoría de edad, para integrarse armónica y plenamente en la convivencia social”.

La supervivencia, desarrollo y protección de los niños y niñas constituyen una obligación moral y legal. Los Gobiernos han de rendir cuentas del cuidado procurado a sus niños ante un organismo internacional, el Comité de los Derechos del Niño, al que deben informar periódicamente.

La circunstancia que se ha ido revelando en el entorno de los derechos del niño tuvo otras repercusiones. La protección de la infancia adquirió, en UNICEF, una trascendencia central de la que nunca antes había gozado.

Durante la década de los noventa, con vistas a acometer este tema, UNICEF reforzó sus capacidades de protección. Por ejemplo, en 1996, la organización hizo especial hincapié en llegar a los niños más vulnerables de las poblaciones, ciudades, barriadas pobres y asentamientos, trabajando estrechamente con los alcaldes y autoridades municipales para colocar los derechos de los niños en el primer plano de la agenda política local.

### **3.- El derecho a la información de los niños en México**

El derecho a la información en tanto que derecho fundamental del ser humano se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>. En México se han realizado algunas acciones encaminadas a garantizar el ejercicio del derecho a la información. Sin embargo, los avances legislativos e institucionales no han producido un conocimiento totalmente generalizado de este derecho y, por lo que se desprende de algunos indicadores internacionales, tampoco se han producido los resultados esperados.

Para Claudia Cortés no hay manera de que un derecho humano sea eficaz sin pasar por un proceso de socialización. A partir de dicho punto se desprende la importancia de abordar el derecho a la información desde otra perspectiva, evaluando el grado de socialización actual de derecho a la información, en México, para posteriormente proponer los medios adecuados para lograr que dicho derecho sea un tema de dominio público y que sea asimilado por los miembros de una comunidad, convirtiéndolo en propia regla de vida.<sup>3</sup>

Después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se puede extraer que el derecho a la información se compone de tres facultades: la de investigar, la de recibir y la de difundir toda clase de información, opiniones o ideas a través de cualquier medio y así se llega a la conclusión de que el derecho a la información incluye las libertades de expresión e imprenta tradicionales, siendo en todo caso aún más amplio. Como idea general se puede decir, entonces, que el derecho a la información es aquella suma de facultades que posee todo individuo para

---

<sup>6</sup> Artículo 6º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 19-07-2013.

investigar, recibir y difundir toda clase de información, opiniones o ideas a través de cualquier medio, ya sea oral o escrito<sup>7</sup>.

#### 4.- Legislación que garantiza el derecho a la información del niño

El derecho a la información de los niños está garantizado en el artículo 13 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual refiere lo siguiente:

***Artículo 13: 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.***

*2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:*

*a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o*

*b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.*

En México existe una aplicación inmediata de la norma constitucional que se garantiza por la existencia del juicio de amparo. Dicho juicio se promueve por violaciones a los derechos fundamentales que se realicen por parte de una autoridad competente. El proceso es conocido por tribunales federales e, incluso, en algunos casos, directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin necesidad de recurrir de manera previa a tribunales ordinarios. Como garantía adicional, en el juicio de amparo, se puede solicitar la suspensión del acto reclamado. Esto significa que hasta que no se resuelva el litigio, la autoridad debe dejar de realizar los actos que perjudican al individuo.

Respecto a las garantías de Estado se cuenta con garantías normativas: aparte de que el derecho a la información está reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel federal, se encuentran múltiples leyes que reconocen, protegen y promueven su ejercicio. Eso, sin dejar de lado las normas internacionales, también de aplicación directa. Entre las leyes más representativas se encuentran la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones; también se cuenta con estas garantías en México pues para la protección del derecho a la información como derecho fundamental a través del juicio de amparo existen tribunales federales, concretamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito; además, México cuenta con diversos órganos no jurisdiccionales para proteger y promover el ejercicio del derecho a la información por parte de los niños, entre otras personas. Entre estas instituciones se encuentran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Claudia Cortés Núñez señala que, en México, el derecho a la información se encuentra reconocido y consagrado en la Constitución. Inclusive existe un medio de aplicación inmediata de la norma constitucional y se han establecido garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales. Sin embargo, esto no implica que el derecho a la información sea eficaz. Aunque

---

<sup>7</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

exista una construcción legal e institucional de defensa sigue faltando un elemento que permita alcanzar la realización del derecho a la información. Siguiendo el criterio de Azael Carvajal, se dice que el *effectus* de la norma no se halla consolidado totalmente. Continuando los factores propuestos por Ángel Sánchez de la Torre se percibe que no se ha logrado que la norma oriente de manera significativa las conductas reguladas y tampoco se tiene un acceso adecuado al conocimiento de esta norma, haciendo imposible que los individuos actúen conforme a lo establecido en ella.<sup>8</sup>

También Cortés Núñez se inclina por olvidar los grandes obstáculos que se presentan para la eficacia de los derechos humanos en México como la pobreza, la desigualdad y la violencia. Resulta lógico pensar que esos grandes males no desaparecerán de un momento a otro. Entonces, de lo que se trata no es de pugnar por una utopía absolutamente irrealizable sino por una “realización razonable”. Teniendo en cuenta que “la ignorancia se considera la mayor pobreza, y el saber la mejor respuesta”, la socialización aparece como un medio factible para alcanzar la eficacia de los derechos humanos y del derecho a la información, pues es una manera de ir permeando en la sociedad para hacer que el individuo se haga consciente de los derechos que le corresponden y de la dignidad que debe ser protegida, aún en entornos de pobreza y desigualdad.

En materia de Derecho Internacional, para Thomas Risse y Kathryn Sikkink, “el concepto de socialización puede ser útil para entender cómo la sociedad internacional transmite las normas a sus miembros”. En este tema, los autores esgrimen toda una teoría de la socialización y un modelo en espiral para explicar la adopción de normas internacionales en materia de derechos humanos en una comunidad específica.<sup>9</sup>

Se puede pensar que el derecho a la información es un derecho de reciente evolución en México y que, en las últimas dos décadas, se ha ido forjando una estructura legal e institucional encaminada a la protección, respeto y promoción del derecho a la información. También es de importancia señalar que la participación de la sociedad es un eje fundamental para la consecución de la eficacia del derecho a la información, no sólo con la labor de las sociedades civiles, que es muy valiosa, sino también con un ejercicio cotidiano del derecho a la información por parte del ciudadano. La eficacia de los derechos humanos es una labor que compete a todos.

El maestro Armando Alfonso Jiménez los concibe como conjunto de facultades, libertades, pretensiones, prerrogativas de carácter civil, cultural, ambiental, político, electoral, económico, social y que le corresponden al ser humano por su propia naturaleza.

Los derechos humanos son derechos inherentes al ser humano a fin de que se desarrollen plenamente en sociedad en el transcurso de su crecimiento y evolución vital. No importa cual concepto se nos facilite más, puntualmente, ya que la finalidad última de los derechos humanos siempre será la dignidad humana.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que deben cumplir los Estados. Siendo parte de Tratados Internacionales, los Estados asumen deberes y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos.

---

<sup>8</sup> Cortés Núñez Claudia Eréndira. “Socialización y eficacia del derecho a la información en México.” *Revista Online Especializada en Derecho de la Comunicación*, Madrid, Nueva Época, 2012, No. 11, <http://www.derecom.com/numeros/pdf/cortes.pdf>

<sup>9</sup> Idem

Es importante hacer mención de la reforma realizada en México en materia de derechos humanos en años pasados, ya que es punto de partida para el objeto del presente trabajo, el cual consiste en analizar las obligaciones que tienen las autoridades de nuestro país en materia de derechos humanos.

El 6 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero, el primero y quinto párrafos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>10</sup>

La reforma al artículo primero constitucional queda en los siguientes términos:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>11</sup>*

Encontramos en el nuevo artículo primero constitucional el reconocimiento de un gran conjunto jurídico de origen internacional, donde se percibe la relación entre El estado y las personas para ampliar su ámbito de protección.

Las obligaciones contraídas por el Estado sirven para desarrollar las condiciones necesarias para la realización, sostenimiento y progreso de los derechos humanos. Los derechos y sus obligaciones no están dirigidos sólo a los jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial, sino a todos los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a nivel federal, local o municipal. Las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano son respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Debido a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y a causa de la falta de respeto de dichos derechos de la población por parte de las autoridades se establecieron

<sup>10</sup> Información disponible en [http://132.247.1.49/pronaledh/images/stories/dicta\\_mensenado.pdf](http://132.247.1.49/pronaledh/images/stories/dicta_mensenado.pdf) consultada el 18 de abril de 2013.

<sup>11</sup> Artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 19-07-2013.

deberes de carácter absoluto para las mismas, los cuales tienen rango constitucional y deben ser cumplidos bajo el tenor del Estado de Derecho en el que se encuentra nuestro país. Haciendo referencia a la reforma y la aplicación de los Tratados Internacionales, el Estado mexicano está obligado a salvaguardar el derecho a la información de los niños conforme el artículo 17, el que a la letra dice:

**Artículo 17.-** *Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:*

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;*
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;*
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;*
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;*
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.*

La protección y garantía del derecho a la información de los niños también es obligación de los padres o tutores; se ha hablado de la obligación del Estado mexicano de hacer cumplir y respetar los derechos del niño; pero también una parte fundamental para poder dar cumplimiento es el papel de los padres.

La Constitución Mexicana señala en su artículo 4º fracción 9 la obligación de los padres o tutores de preservar y dar cumplimiento de los derechos del niño<sup>12</sup>, a lo que también en la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 18, se refiere lo siguiente:

**Artículo 18.-** *1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

*2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.*

*3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.*

Se alude a que el Estado está comprometido en dar cumplimiento a los derechos del niño, así como a los padres, teniendo una principal responsabilidad de velar por el interés del niño.

Por lo que los padres como responsables de la crianza y desarrollo de los niños tienen una máxima responsabilidad de cuidar el momento en que interactúan con las tecnologías de la

<sup>12</sup> Artículo 4º fracción 9, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 19-07-2013.



comunicación, ya que, para ellos, la televisión, la computadora o la consola de videojuegos son la salvación o solución de sus problemas. Pues, en la actualidad, tanto el padre como la madre trabajan o también estudian y no pueden dedicarle todo el tiempo que un niño necesita, así que recurren a dichos medios, para que sean el entretenimiento que les permita realizar sus actividades.

Por las necesidades de los padres, estos no contemplan el riesgo que corren sus hijos, o quizás los contemplan pero no tienen el tiempo para poner manos a la obra y vigilar a qué tienen acceso los niños. Prácticamente, algunos niños son educados por las nuevas tecnologías que guardan mucha relación con los medios de comunicación.

Pasar mucho tiempo viendo televisión, conectado en internet o tener a mano alguna publicación, particularmente, las cuestiones violentas, información que trata temas de niños, ya sea su imagen, sus datos personales o el diario vivir, afecta al comportamiento de los niños, ya que se vuelven agresivos; aunque también hay que admitir que la televisión puede ser un elemento importante de sensibilización y concienciación, un elemento potenciador de capacidades y aprendizajes en el niño.

El enfoque que se debe dar en relación con el derecho a la información del niño, en primer lugar, pasa por que no se dé a conocer su identidad cuando se hallen involucrados en informaciones, que deben llevar un trato especial, no exhibiendo de una manera brutal la situación de algún niño.

Es responsabilidad de los padres escoger los programas y, a medida que vayan creciendo, se les dejará que tomen decisiones. Implementar como padres que los hijos vean la televisión en compañía de sus padres, entren al internet y vigilar los sitios a los que ingresan, es una manera de conocer los contenidos de los programas.

Los medios de comunicación como son la televisión, la radio y el internet, también cuentan con potenciales positivos para el desarrollo de los usuarios incluyendo a los niños para sus tareas o investigaciones; pero también tienen su lado oscuro que es el alcance de información o temas que no van relacionados con su desarrollo y bienestar, lo que los lleva a conocer temas que no son aptos o hasta poner en peligro su propia integridad.

Por otra parte, conviene que tanto el sujeto cualificado como el universal se conciencien de los derechos de los niños que no protegen en específico el derecho a la información de estos, el cual está regulado en la Convención de Derechos del Niño, en su artículo 17, que se refiere directamente a los medios de comunicación y encargados de estos, lo siguiente:

*... "velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental"<sup>13</sup>...*

Un estudio reciente a escala mundial sobre los códigos realizados para la Federación Internacional de Periodistas por el grupo de presión británico Presswise, reveló que las asociaciones de periodistas tienen pocos códigos específicos de las buenas prácticas para cubrir los derechos del niño. A fin de remediarlo, en mayo de 1998, la Federación Internacional de Periodistas elaboró un proyecto sobre las primeras directrices internacionales para los periodistas

---

<sup>13</sup>Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

que abarcan los derechos del niño, en una conferencia a la que asistieron periodistas procedentes de 70 países.

En América Latina, África y Asia se llevaron a cabo debates regionales sobre estas directrices y fueron formalmente aprobadas en el Congreso Anual de la Federación Internacional de Periodistas en Seúl, en 2001. Posteriormente, las directrices fueron presentadas en el Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Comercial del Niño, celebrado en Yokohama, Japón, en diciembre de 2001. El objetivo de las directrices es asegurar la precisión y la sensibilidad entre los periodistas a la hora de informar sobre temas relativos a los niños.<sup>14</sup>

El código se sitúa en el centro de las preocupaciones del público en lo que se refiere a la manera en que los medios de comunicación manejan la información relativa a los niños. Preocupaciones, que, generalmente, se fundamentan o nacen por programas con imágenes de sexo, violencia o centradas en las víctimas, que pueden resultar perjudiciales para los niños; estereotipos y una presentación sensacionalista del material periodístico; el fracaso de los medios de comunicación a la hora de tener en cuenta las consecuencias de sus publicaciones y tratar de perjudicar lo menos posible a los niños; respetar la vida privada de los niños y la protección de su identidad a menos que su revelación pueda demostrarse que es de interés público; la necesidad de dar a los niños acceso a los medios de comunicación para expresar sus propias opiniones; y, tal vez, la más importante la obligación de comprobar la información antes de su publicación.

Quizás algunos códigos no se estén aplicando como se han regulado o autorregulado, pero es importante darlos a conocer, principalmente, a los padres de familia que son la figura principal de la educación. Y, de esta manera, proteger el derecho humano de la información de los niños.

Se supone que los derechos de los niños ocupan un lugar predominante en los principales medios de comunicación. Los niños suelen ser vistos y escuchados a distancia, lo que refleja su debilidad y que no deja de salir a la luz en todo debate sobre los medios de comunicación y los derechos del niño; de modo que rara vez se permite a los menores hablar en su propio nombre.

Los medios de comunicación no sólo deben informar de manera imparcial, honesta y precisa sobre la experiencia de la infancia, sino que también deben dar espacio para las opiniones diversas, originales y creativas de los propios niños.<sup>15</sup>

Ya sea en las noticias y los asuntos de actualidad, o en el complejo mundo de las artes creativas e interpretativas, todos los profesionales de los medios de la comunicación o sujeto cualificado, así como el sujeto universal o bien el sujeto organizado para el que trabajan, tienen la responsabilidad de reconocer y respetar los derechos del niño y reflejarlos en su labor.

---

<sup>14</sup> Los derechos del niño y los medios de comunicación, Restituir los derechos de la infancia. Guía para periodistas y profesionales de la prensa editada por la Federación Internacional de Periodistas (FIP). Pág. 6.

<sup>15</sup> Los derechos del niño y los medios de comunicación, Restituir los derechos de la infancia. Guía para periodistas y profesionales de la prensa editada por la Federación Internacional de Periodistas (FIP). Pág. 9

## Conclusión

La evolución de la idea del derecho, que ha seguido el reconocimiento de los derechos humanos de la infancia, se refleja en el surgimiento y desarrollo de mecanismos internacionales de reconocimiento y tutela de los derechos de la infancia, concluyendo que el derecho a la información es un derecho de reciente evolución en México y que en las últimas dos décadas se ha ido forjando una estructura legal e institucional encaminada a la protección, respeto y promoción del derecho a la información.

Por ello que se podría entender que también el derecho de los niños a su libertad de expresión y su derecho fundamental de información va evolucionando y cada día está siendo protegido, ya que la infancia constituye una de las categorías de personas más vulnerables, aunque este estatus no representa que no sean tomados en cuenta; y tanto los padres como los Estados están obligados a dar cumplimiento a dichos derechos.

Se concluye, que la participación de la sociedad es un eje fundamental para la adquisición de la eficacia y evolución del derecho a la información y cualquier otro derecho, incluidos los derechos del niño; de tal manera se constituye en una eficacia de los derechos humanos, para el desarrollo de una labor que compete a todos para su cumplimiento y fortalecimiento.

## Referencias bibliográficas, documentales y legales

ÁLVAREZ, ROSA MARÍA DE LARA, *El concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Legislación Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, publicación electrónica, núm. 5, 2011.

CORTÉS NÚÑEZ, CLAUDIA ERÉNDIRA. “Socialización y eficacia del derecho a la información en México.” *Revista Online Especializada en Derecho de la Comunicación*, Madrid, Nueva Época, 2012, No. 11, <http://www.derecom.com/numeros/pdf/cortes.pdf>.

GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO (1997). *Derecho de la Infancia / Adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*. Santa Fé de Bogotá: Forum-Pacis.

SALINAS BERISTÁIN, LAURA (2000). “La tutela de los derechos humanos de mujeres y menores en las normas jurídicas mexicanas” en Corona Caraveo, Yolanda (coord). *Infancia, legislación y política*. México: UNAM.

## Referencias documentales

Los derechos del niño y los medios de comunicación, Restituir los derechos de la infancia. Guía para periodistas y profesionales de la prensa Editada por la Federación Internacional de Periodistas (FIP).

“Una breve historia.” Dossier informativo sobre la CDN en su 20 aniversario, UNICEF Comité Español, [http://www.cdiaobserva.org.py/pdf/biblio/Convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_del\\_Nino\\_20aniversario.pdf](http://www.cdiaobserva.org.py/pdf/biblio/Convencion_sobre_los_derechos_del_Nino_20aniversario.pdf)<sup>1</sup> Artículo 6º, Información disponible en [http://132.247.1.49/pronaledh/images/stories/dicta\\_mensenado.pdf](http://132.247.1.49/pronaledh/images/stories/dicta_mensenado.pdf) consultada el 18 de abril de 2013.

## Referencias legales

MÉXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 19-07-2013.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.